

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 0016-2020-GO/COVIPERÚ

EXPEDIENTE N° : 000014-CH.
RECLAMANTE : Lydia Vanessa Sanchez Ruiz
RECLAMO : 000014-CH.

Santiago de Surco, 16 de junio de 2020

VISTOS:

El reclamo interpuesto, a través de la Unidad de Peaje Chilca, por la señora **Lydia Vanessa Sanchez Ruiz** (en adelante, la "Reclamante"), domiciliada en Jr. Granados N° 500, Distrito Calango, Provincia Cañete, Lima, porque considera que se encuentra exonerada del pago de la tarifa del peaje.

CONSIDERANDO:

Que, el día 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica (en adelante, el "Contrato de Concesión"), en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento"), es función de la Gerencia de Operaciones de la Sociedad Concesionaria conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

Que, el día 27 de marzo de 2020, la **Reclamante** presentó un reclamo ya que considera que se encuentra exonerada del pago de la tarifa del peaje, toda vez que se ha decretado dicha medida a favor del personal de salud; no obstante, la referida manifiesta que COVIPERÚ procedió a cobrarle la tarifa del peaje, pese a que tiene sus documentos en regla.

Sobre el particular, permítasenos mencionar que, conforme al numeral 8.15 de la sección octava del Contrato de Concesión, se encuentran exonerados del pago de la tarifa del peaje los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys; asimismo, se encuentran exonerados aquellos vehículos que se encuentren en el ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 22467 y la Ley N° 24423.

Asimismo, el literal b del numeral 8.17 de la sección octava del Contrato de Concesión señala que, en ningún caso podrá acordarse la exoneración del pago de la Tarifa, sin perjuicio de los supuestos antes descritos.

Teniendo en cuenta la información proporcionada por la Reclamante y conforme a las indagaciones internas con nuestros colaboradores en la Unidad de Peaje, el vehículo que

conducía la Reclamante el día 27 de marzo de 2020, no se subsume dentro de ninguno de los supuestos que regula el Contrato de Concesión o las normas citadas.

Asimismo, se verifica que, desde la emisión del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara el Estado de Emergencia Nacional hasta la fecha de presentación del reclamo, no se emitió ninguna disposición normativa que exonere el pago de la tarifa del peaje que se cobra al amparo del Contrato de Concesión.

En ese sentido, la Reclamante no se encuentra exonerado del pago de la tarifa del peaje, por tanto, se encontraba obligada a cancelar el monto de la tarifa vigente.

En la misma línea, conforme al Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020 se suspendieron los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, entre ellos, el procedimiento de reclamos que regula el Reglamento.

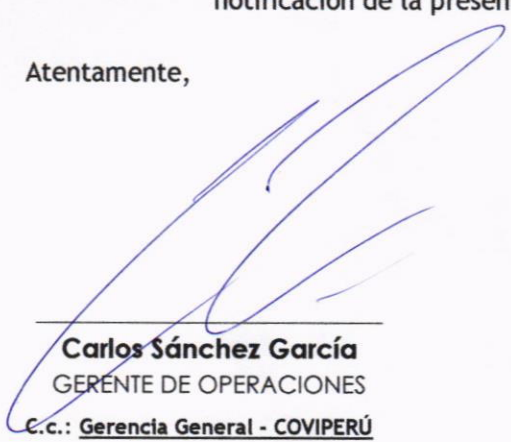
Conforme a lo anterior, el presente procedimiento administrativo de reclamo se ha encontrado suspendido hasta el 10 de junio de 2020, por lo que corresponde reanudar el plazo de tramitación del presente reclamo desde el 11 de junio de 2020, a partir de lo cual, COVIPERÚ se encuentra habilitada para continuar con el procedimiento y para emitir la resolución pertinente.

Por estos fundamentos, considerando la citada suspensión del procedimiento y dentro del plazo previsto en el Artículo 13° del Reglamento, corresponde a esta Gerencia resolver el presente reclamo;

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por la Reclamante.
- SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al domicilio consignado por la Reclamante.
- TERCERO:** La Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

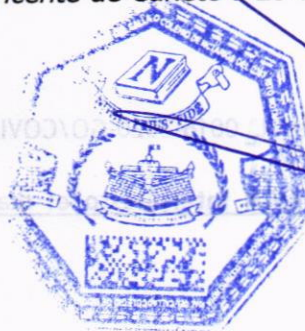
Atentamente,



Carlos Sánchez García
GERENTE DE OPERACIONES

C.c.: Gerencia General - COVIPERÚ

CERTIFICO: Que, la presente **CARTA NOTARIAL**, signada con el N° **304/2,020** cuyo contenido está expresado al dorso que consta de un folio más dos anexos, ha sido entregado en el domicilio de los Destinatarios en el Jr. Granados N° 500, del Distrito de Calango, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, el día 25 de Junio del 2020, a horas 10:59 a.m., habiéndose entregado la notificación a una persona quien manifestó ser mamá de la titular (Zoila Ruiz) quien enterada de la integridad del contenido, recepcionó el original del documento absteniéndose a firmar en el cargo de recepción; De lo que **DOY FE**, para todos los efectos de Ley.-----
En la ciudad de San Vicente de Cañete a 25 días del mes de Junio del 2020.-----



ROBERT CAMACHO GALVEZ
Notario de Cañete

